

**Asamblea General**

Distr. limitada
6 de diciembre de 2006*
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arbitraje)
46º período de sesiones
Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2007

**Solución de controversias comerciales: Revisión del
Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1-2	2
Notas sobre el proyecto de revisión el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.	3-46	2
Sección III. Procedimiento arbitral.	3-29	2
Sección IV. Laudo	30-46	14
Disposiciones adicionales propuestas	47-48	22

* Este documento se presenta transcurrido el plazo requerido de diez semanas antes del comienzo de la reunión debido a la necesidad de finalizar las consultas.



Introducción

1. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión acordó que, con respecto a la labor futura del Grupo de Trabajo, se diera prioridad a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (llamado en adelante “el Reglamento de la CNUDMI” o “el Reglamento”)¹. En su 45º período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006), el Grupo de Trabajo emprendió la tarea de definir las esferas en que podría ser útil revisar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

2. La presente nota contiene un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con anotaciones, basado en las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 45º período de sesiones y es una continuación que comienza con el artículo 15 de Reglamento. Los artículos 1 a 14 se tratan en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145. Todas las indicaciones sobre intercambios de opiniones y consideraciones del Grupo de Trabajo que figuran en la nota se refieren a los intercambios y consideraciones habidos en el 45º período de sesiones del Grupo.

Notas sobre el proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Sección III. Procedimiento arbitral

Disposiciones generales

Artículo 15

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en ~~cada la~~ etapa apropiada del procedimiento, se dé a cada una de las partes ~~plena la~~ oportunidad de hacer valer sus derechos. El tribunal arbitral, al ejercer sus facultades discrecionales, dirigirá el procedimiento con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a asegurar un proceso justo y eficiente para resolver el litigio de las partes.
2. En la etapa apropiada del procedimiento y a petición de cualquiera de las partes, ~~y en cualquier etapa adecuada del procedimiento,~~ el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a ~~la otra todas las demás~~ partes.
4. El tribunal arbitral podrá, previa solicitud de cualquier parte:
 - a) Declararse competente respecto de cualquier reclamación en que estén implicadas las mismas partes y que se derive de la misma relación jurídica, siempre que tales reclamaciones estén sujetas a arbitraje conforme al presente Reglamento y que no se haya iniciado aún el procedimiento de arbitraje relativo a esas reclamaciones;

b) Permitir que uno o más terceros intervengan como parte en el arbitraje y, siempre que ese tercero y la parte solicitante haya expresado su conformidad, dictar el laudo con respecto a todas las partes implicadas en el arbitraje.

Observaciones

Párrafo 1)

Evitación de demoras innecesarias

3. El texto que se propone añadir al párrafo 1) responde a la cuestión de las demoras en el procedimiento arbitral. El Grupo de Trabajo prestó oído a la opinión de que era superfluo incluir dicho principio, pero que sin embargo podría proporcionar a los tribunales arbitrales cierto poder para adoptar determinadas medidas frente a los otros árbitros y respecto de las partes (A/CN.9/614, párrafo 76).

Párrafos 1) y 2)

“en la etapa apropiada” - “la oportunidad”

4. La sustitución de las palabras “en cada etapa del procedimiento” por “en la etapa apropiada”, así como de las palabras “plena oportunidad” por “la oportunidad” responde al debate mantenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/614, párrafo 77).

Párrafo 4)

Acumulación de casos ante tribunales arbitrales - unión

5. El párrafo 4) trata de abordar la cuestión del reagrupamiento de casos y la unión. El Grupo de Trabajo tal vez estime oportuno seguir examinando la viabilidad de esas disposiciones habida cuenta de que el Reglamento se aplica también a menudo en casos que no estaban a cargo de una institución (A/CN.9/614, párrafos 79 a 83).

6. Tal vez el Grupo de Trabajo estime oportuno señalar que el apartado b) del párrafo 4), relativo a la unión de casos, se inspira en el artículo 22.1 h) del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA).

Confidencialidad de la información en los procedimientos arbitrales

7. Es posible que el Grupo de Trabajo considere conveniente estudiar si procedería incluir una disposición general relativa a la confidencialidad de la información en los procedimientos arbitrales, o de los materiales (incluso los alegatos) que se presentaran al tribunal arbitral.

8. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la cuestión de la confidencialidad era un tanto compleja, de la diversidad de pareceres que se habían expresado sobre la importancia de la confidencialidad y de que la práctica y la legislación al respecto estaban todavía en evolución. Se dijo que si se regulaba esa cuestión de forma muy detallada, ello constituiría una desviación considerable con respecto al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se observó que el nivel de confidencialidad requerido podía depender del tema de la controversia y de los regímenes reguladores aplicables. En opinión de muchas delegaciones, no debería incluirse en el texto una disposición general sobre la confidencialidad. Se sugirió también dejar la cuestión

para que fuera tratada caso por caso por los árbitros y las partes (A/CN.9/614, párrafos 84 a 86).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

Párrafo 1) – Evitación de demoras innecesarias

A/CN.9/614, párr. 76

A/CN.9/WG.II/WP.143, párr. 62

Párrafos 1) y 2) - “etapa apropiada”

A/CN.9/614, párr. 77

Párrafo 4) - Acumulación de casos ante tribunales arbitrales - unión

A/CN.9/614, párrs. 79 a 83

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 66 a 71

Confidencialidad de la información en los procedimientos arbitrales

A/CN.9/614, párrs. 84 a 86

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 72 a 74

Lugar del arbitraje

Artículo 16

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el [la] *[opción 1: lugar]* *[opción 2: [sede](#)]* en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho [dicha] *[opción 1: lugar]* *[opción 2: [sede del arbitraje](#)]* será determinado [determinada] por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
2. El tribunal arbitral podrá determinar la [el] *[opción 1: ubicación]* *[opción 2: [lugar](#)]* del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier [lugar] *[[ubicación](#)]* que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier *[opción 1: lugar]* *[opción 2: [ubicación](#)]* que estime apropiado [apropiada] para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.
4. El laudo se [considerará dictado](#) en el [la] *[opción 1: lugar]* *[opción 2: [sede](#)]* del arbitraje.

Observaciones

“Lugar del arbitraje” – “sede del arbitraje” – “ubicación del arbitraje”

9. Cabe recordar que el Grupo de Trabajo examinó si se debería aclarar la expresión “lugar del arbitraje” que figura en el artículo 16. El Grupo examinó también la cuestión, pero sin llegar a una conclusión, de si el Reglamento debería mantenerse coherente con la Ley Modelo (en la que actualmente se empleaba la expresión “lugar del arbitraje”) o de si debería utilizarse una terminología diferenciada, por ejemplo “sede del arbitraje” cuando se tratase del lugar jurídico

del arbitraje, o “ubicación” cuando se tratase del lugar en que efectivamente se celebraran las sesiones. Se proponen opciones para su examen por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/614 párrafos 87 a 89).

Párrafo 4)

“se considerará”

10. El párrafo 4) se ha enmendado atendiendo a una propuesta que se formuló para estipular que el laudo debería considerarse dictado en el lugar del arbitraje a fin de evitar la incertidumbre en cuanto a la competencia judicial con respecto al laudo si era firmado en un lugar que no fuera la sede del arbitraje. Esta forma de expresión se ajusta a la utilizada en el párrafo 3) del artículo 31 de la Ley Modelo (A/CN.9/614, párr. 90). El párrafo 4) del artículo 32 del Reglamento se ha retocado para tener en cuenta esta propuesta de modificación (véase el párrafo 34 *infra*).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

“Lugar del arbitraje” - “sede del arbitraje” - “ubicación”

A/CN.9/614, párrs. 87 a 89

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 75 y 76

Párrafo 4) - “se considerará”

A/CN.9/614, párr. 90

Idioma

Artículo 17

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Observaciones

11. No se han hecho propuestas de modificación relativas al artículo 17.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 91

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 3

Escrito de demanda

Artículo 18

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.
2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:
 - a) El nombre y la dirección de las partes;
 - b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
 - c) Los puntos en litigio;
 - d) El objeto de la demanda.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

Observaciones

Párrafo 2)

12. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si el apartado b) del párrafo 2) debería reformularse para que dijera “una relación de los hechos y principios jurídicos que sustenten la demanda” a fin de estimular a las partes a que sustancien sus demandas desde un punto de vista jurídico. Asimismo, el Grupo de Trabajo podría examinar si esa disposición debería abordar la cuestión del escrito de demanda en el arbitraje plurilateral.

13. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería modificarse el enunciado de la última parte del párrafo 2 del artículo 18 de modo que el demandante tuviera la obligación, en la medida de lo posible, de presentar juntamente con su escrito de demanda documentos y pruebas pertinentes para tal demanda. Esa última parte podría decir: “El escrito de demanda se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otros materiales probatorios en que se funde el demandante o de referencias a los mismos”.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 92

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 4 a 7

Contestación

Artículo 19

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.

2. En la contestación se responderá a los extremos b), c) y d) del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 18). El demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción o basarse en una demanda a los efectos de una compensación fundada en el mismo contrato la misma relación jurídica, sea ésta contractual o no. ~~o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.~~
4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

Párrafo 1)

14. El Grupo de Trabajo podría examinar si esa disposición debería abordar la cuestión de la contestación en un arbitraje plurilateral.

Párrafo 2)

15. Si se aprueba la modificación propuesta en relación con el párrafo 2) del artículo 18 (véase el párrafo 13 *supra*), también debería modificarse en consecuencia el párrafo 2) del artículo 19, el cual podría decir: “La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otros materiales probatorios en que se funde el demandado o de referencias a los mismos”.

Párrafo 3)

Contrademandar derechos a efectos de compensación

16. En el párrafo 3) del artículo 19 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se dispone que el demandado podrá formular una reconvencción o hacer valer un derecho a los efectos de una compensación cuando este derecho se base “en el mismo contrato”. En el Grupo de Trabajo se expresaron opiniones de que la competencia del tribunal arbitral para entender de toda contrademanda o derecho de compensación alegado debería, en determinadas condiciones, rebasar los límites del contrato en el que estuviera basada la demanda principal y aplicarse en una gama más amplia de supuestos (A/CN.9/614, párrafo 93). A dicho fin, se propuso sustituir las palabras “basado en el mismo contrato” por “basado en una misma relación jurídica, sea ésta contractual o no” (A/CN.9/614, párrafo 94).

Referencias a documentos anteriores de la CNUMDI

A/CN.9/614, párrs. 93 a 96

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 8 a 10

Modificaciones de la demanda o de la contestación

Artículo 20

En el curso de las actuaciones, ~~cualquiera de las partes~~ una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal

arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a ~~la otra parte~~ todas las demás partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

Observaciones

17. No se han hecho propuestas de modificación relativas al artículo 20.

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 21

~~1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.~~

~~2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 21, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la invalidez de la cláusula compromisoria.~~

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

~~3. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.~~ El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

Observaciones

Párrafo 1)

18. El párrafo 1) responde a la opinión expresada en el Grupo de Trabajo de que debería reformularse la actual versión de los párrafos 1) y 2) del artículo 21 para alinearla con el texto del párrafo 1) del artículo 16 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje a fin de poner en claro que el tribunal arbitral estaba facultado para entender de cuestiones concernientes a la existencia y alcance de su propia competencia (A/CN.9/614, párrafo 97).

Párrafo 2)

19. En el Grupo de Trabajo se opinó que la versión actual del párrafo 3) del artículo 21 del Reglamento debería contener una disposición equivalente a la del párrafo 2) del artículo 16 de la Ley Modelo, que disponía que las partes no se verán impedidas de oponer una excepción de incompetencia por el mero hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación, y que el tribunal arbitral podía, en cualquiera de los dos casos, estimar una excepción presentada más tarde si consideraba justificada la demora (A/CN.9/614, párrafo 98).

Párrafo 3)

20. El párrafo 3), que sustituye la versión actual del párrafo 4) del artículo 21 del Reglamento, contiene una disposición coherente con el párrafo 3) del artículo 16 de la Ley Modelo, en consonancia con las deliberaciones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/614, párrafos 99 a 102).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrafos 97 a 102

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 11 a 14

Otros escritos

Artículo 22

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Observaciones

21. No se han formulado propuestas de modificación relativas al artículo 22.

Plazos

Artículo 23

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Observaciones

22. No se han formulado propuestas de modificación relativas al artículo 23.

Pruebas y audiencias (artículos 24 y 25)

Artículo 24

1. Cada parte deberá Asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
- [2. El tribunal arbitral, podrá si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a ~~la otra~~ ~~todas las demás~~ partes, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuesto en su escrito de demanda o contestación.]
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Observaciones

Párrafo 2)

23. El Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de suprimir el párrafo 2), pues posiblemente no sea práctica corriente que un tribunal arbitral requiera que las partes presenten un resumen de los documentos ya que puede ser conveniente promover un sistema con arreglo al cual las partes adjunten a sus reclamaciones los textos probatorios en que se fundan.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrafo 103

A/CN.9WG.II/WP.143/Add.1, párrafo 15

Artículo 25

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a ~~la otra~~ ~~todas las demás~~ partes, por lo menos 15 días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.
- 2 bis [Los testigos podrán deponer en las condiciones que fije el tribunal arbitral. Toda persona que testifique ante el tribunal arbitral sobre cualquier cuestión de hecho o pericial será considerada como testigo con arreglo al presente Reglamento aunque esa persona sea parte en el arbitraje o haya sido o sea un funcionario, empleado o accionista de cualquiera de las partes.]
3. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han

acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos 15 días antes de la audiencia.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas.

6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Observaciones

Párrafo 2)

24. Tal vez el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que la referencia a “testigos” pudiera ser problemática en algunos ordenamientos jurídicos en los que las propias partes y sus altos funcionarios o empleados no pueden ser conceptuados como testigos. En el párrafo 2 bis se propone una definición de “testigo” y se enuncian con más detalle las facultades del tribunal arbitral.

Medidas provisionales ~~de protección~~

Artículo 26

~~1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos.~~

~~2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.~~

~~3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.~~

1. El tribunal arbitral podrá, a petición de una de las partes otorgar medidas cautelares.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, que el tribunal arbitral ordene a una de las partes:

a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo

ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) Proporcione algún medio para preservar ciertos bienes que permitan ejercitar todo laudo subsiguiente;

d) Preservar ciertos elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. El demandante de alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2 deberá aportar al tribunal arbitral pruebas convincentes de que:

a) De no otorgarse la medida cautelar, es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

4. En lo concerniente a toda demanda de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

6. El tribunal arbitral podrá exigir del demandante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

7. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se demandara u otorgara.

8. El demandante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a la parte contra la que sea aplicable, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

Observaciones

25. El artículo 26 se ha modificado teniendo en cuenta la sugerencia, formulada en el Grupo de Trabajo, de que el texto revisado de las disposiciones sobre medidas cautelares sirviera para poner en claro las circunstancias, condiciones y el procedimiento requeridos para otorgar medidas cautelares, en concordancia con el capítulo IV A de la Ley Modelo, o de que dichas disposiciones se formularan en

términos que validaran la autonomía contractual reconocida a las partes por el capítulo IV A (A/CN.9/614, párrafo 105).

26. El Grupo de Trabajo posiblemente desee examinar qué disposiciones sobre medidas cautelares se debería incluir en el artículo 26.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrafos 104 y 105

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrafo 16

Peritos

Artículo 27

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquier de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.

Observaciones

27. No se han presentado propuestas de modificación relativas al artículo 27.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 106 y 107

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 17 a 20

Rebeldía

Artículo 28

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su [escrito de](#) demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, [salvo que el demandado haya formulado una reconvencción](#). Si, dentro del plazo fijado por el tribunal

arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, [sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.](#)

2. Si una ~~de las~~ partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una ~~de las~~ partes, debidamente requerida [por el tribunal arbitral](#) para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Observaciones

28. Quizá el Grupo de Trabajo quiera considerar las propuestas de modificación del artículo 28, cuyo propósito es aportar más claridad. La oración añadida al final del párrafo 1 refleja las disposiciones del artículo 25 de la Ley Modelo.

Cierre de las audiencias

Artículo 29

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Observaciones

29. No se han presentado propuestas de modificación relativas al artículo 29.

Renuncia del reglamento

Artículo 30

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

Sección IV. Laudo

Decisiones

Artículo 31

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros. [\[A falta de mayoría, el árbitro presidente dictará el laudo o adoptará cualquier otra decisión por sí solo.\]](#)

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Observaciones

Párrafo 1)

30. Se recuerda que, en vista de la diversidad de opiniones expresadas, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara diversas variantes para que el Grupo de Trabajo las examinara (A/CN.9/614, párrafo 112). Una variante era dejar el artículo 31 sin cambios (A/CN.9/614, párrafo 111); otra era revisar ese párrafo para evitar situaciones sin salida en que no pudiera adoptarse una decisión por mayoría y establecer que si un tribunal arbitral integrado por tres árbitros no podía adoptar una decisión por mayoría, el laudo fuera decidido por el árbitro presidente como si fuera el único árbitro (A/CN.9/614, párrafo 108).

31. Si se mantuviera el texto añadido, habría también que considerar la introducción de las enmiendas consiguientes en el párrafo 4) del artículo 32, referente a la firma del laudo.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 108 a 112

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 21 a 24

Forma y efectos del laudo

Artículo 32

1. [Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales o interlocutorios ~~o parciales~~.]
2. ~~El~~ Un laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora y se considerará que han renunciado a su derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente, siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje ~~dictó~~. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. [Opción 1: Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ~~ambas~~ las partes.] [Opción 2: El laudo podrá hacerse público con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho jurídico, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento jurídico ante un tribunal u otra autoridad competente.]

6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.

7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito previa solicitud oportuna de cualquier parte ~~dentro del plazo señalado por la ley.~~

Observaciones

Párrafo 1)

Forma del laudo

32. Quizá quiera considerar el Grupo de Trabajo si debería dejarse que la práctica establezca los tipos de laudos y suprimirse el párrafo 1.

Párrafo 2)

Renuncia a recurrir ante los tribunales

33. De conformidad con una propuesta formulada en el Grupo de Trabajo, el texto añadido al párrafo 2) pretende hacer imposible que las partes utilicen ante los tribunales los tipos de recursos a los que pueden renunciar libremente (por ejemplo, en algunos ordenamientos, un recurso de apelación por una cuestión de derecho), pero no impedir las impugnaciones del laudo (por ejemplo, por cuestiones relacionadas con la falta de competencia, la violación de las garantías procesales o cualquier otro motivo para anular el laudo enunciado en el artículo 34 de la Ley Modelo), en la medida en que las partes no puedan excluirlas mediante un contrato (A/CN.9/614, párrafo 114).

Párrafo 4)

34. Se propone esta modificación para mantener la coherencia con la modificación del párrafo 4) del artículo 16, referente al lugar donde se considerará dictado el laudo (véase *supra*, párrafo 10).

Párrafo 5)

35. Según acordó el Grupo de Trabajo, el párrafo 5) contiene dos opciones con respecto a la cuestión de la publicación de los laudos. La opción 1 recoge el texto actual del Reglamento, mientras que la variante 2 abarca los casos en que una parte tiene la obligación jurídica de revelar un laudo o su contenido.

Párrafo 7)

36. El párrafo 7) se ha modificado a fin de no imponer una carga onerosa a un tribunal arbitral que puede no estar familiarizado con los requisitos de inscripción registral en el lugar del arbitraje.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 113 a 121

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 25 a 29

Ley aplicable, amigable componedor

Artículo 33

1. El tribunal arbitral aplicará [opción 1: la ley] [opción 2: [las normas de derecho](#)] que las partes hayan indicado como aplicable[s] al fondo del litigio. Si las partes no indican [opción 1: la ley] [opción 2: [las normas de derecho](#)], el tribunal arbitral aplicará [opción 1: la ley] [opción 2: [las normas de derecho](#)] [variante 1: que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables] [variante 2: [con la\[s\] que el caso tenga la vinculación más estrecha](#)].
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Observaciones

Párrafo 1)

Ley – Normas de derecho

37. En el párrafo 1), la primera serie de opciones refleja las opiniones divergentes que se manifestaron en el Grupo de Trabajo sobre si los términos “normas de derecho” que actualmente se utilizan en el artículo 28 de la Ley Modelo deberían utilizarse también en una versión revisada del artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en lugar del término “ley” (A/CN.9/614, párrafo 122).

Normas de conflicto de leyes

38. La segunda serie de variantes recoge la propuesta de sustituir las normas de conflicto de leyes por la selección directa de las normas de derecho más estrechamente vinculadas a la controversia (A/CN.9/614, párrafo 123).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

Párrafo 1)

A/CN.9/614, párrs. 122 y 123

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 30

Párrafo 2)

A/CN.9/614, párr. 124

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 31

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 34

1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la

transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 7 del artículo 32.

Observaciones

39. No se han presentado propuestas de modificación relativas al artículo 34.

Interpretación del laudo

Artículo 35

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Observaciones

40. No se han presentado propuestas de modificación relativas al artículo 35.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 125 y 126

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 32

Rectificación del laudo

Artículo 36

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a ~~la otra parte~~ [las otras partes](#), que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error [u omisión](#) de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Observaciones

Párrafo 1)

41. Se ha añadido el término “omisión” para reflejar la propuesta formulada en el Grupo de Trabajo de ampliar el alcance del artículo 36 para que pueda rectificarse el laudo en supuestos tales como que un árbitro no haya firmado el laudo o no haya indicado la fecha o el lugar del laudo.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 127

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 33

Laudo adicional

Artículo 37

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, ~~cualquiera~~ una de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse [sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas], completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Observaciones

42. El Grupo de Trabajo quizá quiera considerar más a fondo si conviene suprimir las palabras “sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas”, y si cabe interpretar, o no, que el párrafo 2) permite ya que el tribunal arbitral dicte un laudo adicional después de celebrar otras audiencias y aceptar otras pruebas (A/CN.9/614, párrafo 128).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 128 y 129

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 34

Costas (artículos 38 a 40)

Artículo 38

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;

- b) Los gastos de viaje y las demás expensas [razonables](#) realizadas por los árbitros;
- c) El costo [razonable](#) del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- d) Los gastos de viaje y otras expensas [razonables](#) realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
- e) El costo de representación y de asistencia [de letrados] de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;
- f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

Observaciones

43. La modificación de los apartados b) a d) refleja la opinión expresada en el Grupo de Trabajo de que los gastos y costos a que se hace referencia en esos apartados debería completarse con el adjetivo “razonable” (A/CN.9/614, párrafo 132). El Grupo de Trabajo quizá quiera determinar si deben suprimirse en el apartado e) las palabras “de letrados”.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 130 a 132

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 35 y 36

Artículo 39

1. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
2. Si las partes han convenido en una autoridad nominadora o ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y si dicha autoridad ha publicado un arancel de honorarios de árbitros en los casos internacionales que administre, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.
3. Si dicha autoridad nominadora no ha publicado un arancel de honorarios para árbitros en casos internacionales, cualquiera de las partes podrá en cualquier momento pedir a la autoridad nominadora que formule una declaración sentando las bases que se siguen habitualmente para determinar los honorarios en los casos internacionales en que la autoridad nombra árbitros. Si la autoridad nominadora consiente en proporcionar tal declaración, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tomará en cuenta dicha información en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

4. En los casos mencionados en los párrafos 2 y 3, cuando una parte lo pida y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar a la autoridad nominadora, la cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

Observaciones

44. El Grupo de Trabajo quizá quiera seguir examinando si debería atribuirse a la autoridad nominadora una función más amplia en la determinación de los honorarios o si sería preferible prever un procedimiento más transparente para convenir desde un principio el método de cálculo de los honorarios del tribunal arbitral.

45. El Grupo de Trabajo quizá quiera tomar nota de que se ha preguntado al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya sobre este asunto y éste ha aceptado intervenir en mayor medida en cuestiones prácticas relacionadas con la fijación de los honorarios, conforme a una disposición que sustituiría a los párrafos 3) y 4) y que podría decir lo siguiente: “El tribunal arbitral presentará una propuesta que expondrá los principios que se aplicarán para fijar sus honorarios, y posteriormente detallará los montos que se hayan establecido mediante la aplicación de estos principios. En cualquier etapa del procedimiento, a) el tribunal arbitral, o b) cualquiera de las partes, a más tardar 15 días después de la presentación de la propuesta, podrá pedir que la autoridad nominadora establezca los principios o los montos de los honorarios y, en su caso, el monto del depósito o, si no se ha llegado a un acuerdo sobre la autoridad nominadora o si la autoridad nominadora convenida no decide dentro de los 30 días siguientes a la petición de una de las partes, que lo haga el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.”

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 133 y 134

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 37

Artículo 40

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida [[las partes vencidas](#)]. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Respecto del costo de representación y de asistencia [de letrados] a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá [[partes deberán](#)] pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.
3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.

4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o compleción de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.

Observaciones

46. El artículo 40 ha sido modificado para mantener la coherencia con las modificaciones propuestas del inciso e) del artículo 38 (véase *supra*, párrafo 43).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 135

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 38

Depósito de las costas

Artículo 41

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a ~~cada una de~~ las partes que depositen una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 38.
2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre una autoridad nominadora o si ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo tras consultar con la autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.
4. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
5. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Disposiciones adicionales propuestas

Responsabilidad de los árbitros

Ni los árbitros ni la autoridad nominadora serán responsables frente a persona alguna de actos u omisiones relacionados con el arbitraje, salvo en lo que respecta a las consecuencias de actos ilegales, conscientes y cometidos deliberadamente.

Observaciones

47. El Grupo de Trabajo quizá quiera considerar si procede abordar la cuestión de la responsabilidad de los árbitros y las instituciones que realicen la función de autoridad nominadora en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En caso afirmativo, quizá estime oportuno el Grupo de Trabajo considerar el proyecto de disposición propuesto, según el cual debería concederse, en principio, inmunidad a los árbitros y autoridades nominadoras, salvo en el caso extremo de “actos ilegales, conscientes y cometidos deliberadamente”.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 136

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 39 y 40

Principios generales

Al interpretar el Reglamento se tendrá en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y el respeto de la buena fe. Las cuestiones que planteen asuntos regidos por el presente Reglamento y que no tengan una solución expresa en él se resolverán de conformidad con los principios generales en que el presente Reglamento se basa.

Observaciones

48. Esta disposición pretende recoger la sugerencia hecha en el Grupo de Trabajo de incluir una disposición relativa a la interpretación del Reglamento de conformidad con su origen internacional de acuerdo con el nuevo artículo 2A de la Ley Modelo (A/CN.9/614, párrafo 121). La segunda oración de este párrafo pretende aclarar que el Reglamento constituye un sistema autónomo de reglas contractuales y que las eventuales lagunas se han de colmar interpretando el propio Reglamento, sin remitirse a ninguna disposición de carácter no imperativo del derecho procesal aplicable.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 120 y 121

A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 29

Nota

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17), párrs. 182 a 187.*